

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA
DE LO CIVIL Y MERCANTIL:**

**SENTENCIAS, RESOLUCIONES,
JUICIOS Y AUTOS**

J01333-2018-03093

FUNCIÓN JUDICIAL

222641624-DFE

Juicio No. 01333-2018-03093

JUEZ PONENTE: LUIS ADRIAN ROJAS CALLE, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**AUTOR/A: LUIS ADRIAN ROJAS CALLE**

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 25 de enero del 2024, las 12h16. **VISTOS.** - En la audiencia de fundamentación del recurso de casación, instalada y sustanciada el 7 de diciembre 2023 y reinstalada en jueves 11 de enero de 2024, el infrascrito Tribunal resolvió rechazar el recurso casación interpuesto por la doctora Aida Isabel Peña Cordero, en su calidad de Procuradora Judicial del ingeniero León Efraín Dostoievsky Vieira Herrera, Presidente Ejecutivo del Banco del Pacífico, dentro del juicio ordinario de daños y perjuicios. En tal virtud, conforme lo dispuesto en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, agotado el trámite de rigor, se dicta la correspondiente sentencia por escrito:

I. ANTECEDENTES

1. El economista Ricardo Gilberto Samaniego Duran comparece a la administración de justiciado demandando al BANCO DEL PACÍFICO S.A, por daños y perjuicios.
 - 1.1. Manifiesta que el 16 de julio de 2015, un juez de Inquilinato y Relaciones Vecinales, declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el Banco del Pacifico S.A. de un local; y que además se concedió a la entidad bancaria, el término de veinte días para que proceda al arreglo y desocupación del local comercial materia del contrato de arrendamiento.
 - 1.2. Que recién el 05 de diciembre del 2017 el banco entregó en el juzgado las llaves del local objeto del contrato de arriendo, ya reparado en las condiciones debidas, pero que el término de veinte días establecido para la devolución, concluyó el 08 de junio de 2017, existiendo un retardo o mora en el cumplimiento de la obligación de cinco meses y veintisiete días, tiempo durante el cual señala haber sufrido daños y perjuicios a causa de la imposibilidad de utilizar, arrendar o usufructuar del local.
 - 1.3. Con estos antecedentes y con fundamento en los artículos 2229 y más pertinentes del Código Civil; 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos, demanda en procedimiento ordinario, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la mora o tardanza en

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por LUIS
ADRIAN ROJAS
CALLE
C=EC
L=QUITO
CI
0301270963**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
DAVID ISAIAS
JACHO CHICAIZA
C=EC
L=QUITO
CI
0502022148**FUNCIÓN JUDICIAL**
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTEFirmado por
HIMMLER
ROBERTO
GUZMAN
CASTANEDA
C=EC
L=QUITO
CI
1706381975

el cumplimiento de su obligación de realizar el arreglo, desocupación y entrega del local comercial materia del contrato de arriendo, por el tiempo comprendido del 08 de junio de 2017 al 05 de diciembre de 2017.

2. El banco demandado al contestar la demanda, indica que el mismo día en que regresó el proceso al juzgado solicitó las llaves para dar cumplimiento a la sentencia; pero que al surgir varios obstáculos las pudo retirar el 16 de agosto de 2017; que no obstante, el Municipio negó la autorización para iniciar los trabajos dado que el actor estaba en mora con la municipalidad; que hasta resolver estos inconvenientes, recién en fecha 25 de septiembre se dio el permiso y que allí pudieron iniciar los trabajos.

2.1. Que el 28 de noviembre solicitó la inspección visual del inmueble para en esa diligencia proceder a la entrega, petición inicialmente negada por el juez a quo, por lo que en fecha 05 de diciembre de 2017 procedió a consignar las llaves para entrega al arrendador; que en fecha 7 de diciembre se pone a disposición las llaves; sin embargo el 26 de diciembre el actor solicita al juzgado la constatación de las reparaciones y entrega del local, diligencia fijada para el 8 de enero de 2018.

2.2. Que de esta relación se puede apreciar que el incumplimiento del término no obedece a mala fe del demandado sino del actor. Señala que no se ha justificado que exista detrimento económico, que las meras expectativas no constituyen derecho, como se encuentra plasmado en el artículo 7.6 del Código Civil; que además el actor no demuestra que el retraso en la reparación se ocasionó únicamente por responsabilidad del demandado, ya que el actor no brindó las facilidades necesarias.

3. El Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Cuenca, mediante sentencia de 14 de noviembre de 2018, declara sin lugar la demanda.

4. El actor vencido, propone recurso de apelación, ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, resuelto el 8 de agosto de 2019, las 09h32, acogiendo el recurso de apelación de la parte actora, acepta parcialmente la demanda., declarando que el Banco ha incurrido en alrededor de dos meses y medio de retardo en la entrega del local, fijando indemnización por daños y perjuicios, en el valor de veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

5. De la decisión del ad quem, la parte demandada propone recurso de casación, calificado y admitido a trámite mediante auto interlocutorio de 3 de septiembre de 2020, por el señor Conjuez Nacional, Pablo Loayza Ortega.

6. Al tenor de inciso tercero del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos en adelante "COGEP", mediante sorteo, se designó el Tribunal de Jueces para resolver el recurso de casación, mismo que quedó conformado por los señores doctores David Jacho Chicaiza, Juez Nacional encargado, Roberto Guzmán Castañeda, Juez Nacional encargado, y Wilman Terán Carrillo, como Juez ponente.

7. En la audiencia de fundamentación del recurso de casación, intervino el Juez Nacional encargado, doctor Adrián Rojas Calle, según acción de personal N.º 247-UATH-2023-JV de 13 de marzo del año en curso, en reemplazo del doctor Wilman Terán Carrillo.

1. COMPETENCIA

8. La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de casación, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas de los artículos 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 184 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. Mediante resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura (artículos 1 y 3), por un lado, se proclamaron los resultados, finalización y cierre del Concurso de oposición y méritos, impugnación y control social para la selección y designación de las y los jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia; y, por otro, se nombró a los jueces y conjueces de dicho órgano jurisdiccional.

10. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante Resolución núm. 02-2021, conformó sus seis Salas Especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

11. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los doctores David Jacho Chicaiza, Roberto Guzmán Castañeda,; y, Adrián Rojas Calle (Ponente), es competente para conocer y resolver, el presente recurso de casación, en virtud de lo previsto en el artículo 190 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en relación con el artículo 201 numeral 1 ibídem; por mandato del inciso primero del artículo 269 del "COGEP" y por el sorteo de ley.

2. VALIDEZ PROCESAL

12. El proceso objeto de análisis en casación, ha sido tramitado conforme las normas jurídicas procesales del "COGEP". En contra de la validez de las actuaciones judiciales, las partes no han presentado cargo alguno; y, de la revisión del expediente, este Tribunal no detecta la inobservancia de reglas de trámite que invaliden el proceso, por lo que declara su validez.

3. DE LOS LÍMITES Y FINES DE LA CASACIÓN

13. Previo resolver lo que ha sido materia del recurso interpuesto, este Tribunal estima necesario repasar la naturaleza del recurso de casación, a partir del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que rige al Ecuador, implementado con la actual Constitución, publicada en el Registro oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008, el cual enfatiza el respeto a los derechos y garantías de las personas, cuyo fundamento es la subordinación de la legalidad a la Constitución, fomentando en unos casos e instaurando en otras, una serie de garantías para el cumplimiento y reparación de los derechos. En lo que atañe a la justicia ordinaria, el artículo 84 de la Constitución de la República establece:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

14. En ese sentido, una de las herramientas que la Constitución de la República contempla para el

cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales, son las denominadas garantías normativas, concebidas para que todo precepto jurídico se alinee al mandato constitucional.

15. De esta forma, el recurso de casación legalmente contemplado, como una forma de impugnación extraordinaria, constituye una garantía normativa que efectiviza el derecho de impugnación contenido en el artículo 76 numeral 7 letra m) de la Constitución, y que hace parte del derecho a la defensa, garantizando que de toda persona recurra el fallo o resolución en que se decidan sobre sus derechos.

16. En su esencia, los recursos son los modos en que se proyecta el derecho de impugnación, en esa línea, la doctrina refiere que mediante ellos, el litigante frente a un acto jurisdiccional que estime perjudicial a sus intereses, puede buscar su revisión, dentro de los límites que la ley confiera, para que se corrijan irregularidades.

17. Así, el recurso de casación se erige como un recurso inminentemente técnico, formal y extraordinario, dado que su objeto se restringe, exclusivamente, al control de legalidad de la sentencia definitiva, a fin de evitar errores *in iudicando* o errores *in procedendo*, en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada.

18. Tradicionalmente, el recurso de casación ha sido considerado como un instituto judicial, que permite que la Corte de Casación, a fin de mantener la exactitud y la uniformidad de la interpretación jurisprudencial del derecho objetivo, examine las sentencias, verificando que no contengan errores de derecho; operando como un instrumento de control de la ley contra la sentencia. Sin embargo, por la progresividad del derecho, cuya razón de ser es la justicia, se ha incorporado a la casación una función de protección del interés privado, consistente en la enmienda de los perjuicios o agravios ciertos a las partes.

19. Son entonces fines o funciones de la casación, los siguientes:

a) Fin nomofiláctico: relativo al control de legalidad del fallo impugnado en casación.

b) Fin uniformador: busca la unificación de la jurisprudencia.

c) Fin dikelógico: inherente a la obtención de justicia en cada caso.

20. En resumen, el control de legalidad de la sentencias de segunda instancia, se sustenta en la obligación estatal de garantizar a los justiciables, a través de la administración de justicia, la correcta aplicación del derecho material en la resolución del asunto litigioso, lo que constituye el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76, numerales 1 y 3 de la Constitución; a la vez, su excepcionalidad impide que sea caracterizada como una tercera instancia, puesto que restringe a los Jueces de Casación, la posibilidad de modificar los hechos fijados en el fallo recurrido o valorar nuevamente el acervo probatorio aportado por las partes procesales, actividades que le corresponden, privativamente, a los jueces de instancia.

21. De allí que se considera al recurso de casación, como limitado, taxativo y formal, siendo características propias de este instituto, las que siguen:

1. Es un recurso extraordinario que sólo se puede interponer contra determinadas resoluciones y por un determinado motivo.

2. No constituye una nueva instancia capaz de provocar otro examen del asunto, de modo que no se está ante un nuevo grado jurisdiccional.

3. Su finalidad específica es la de resolver sobre la existencia de la infracción alegada, de modo que si el recurso se estima, la sentencia recurrida será casada en todo o en parte.

4. La actividad de las partes y la actuación del tribunal están limitadas al planteamiento y al examen y decisión, respectivamente, de la cuestión relativa a la aplicación de las normas jurídicas en el enjuiciamiento de fondo realizado en la sentencia.

5. Es de carácter público y a su vez de interés particular, como garantía de realización de la justicia en el caso concreto que permite revisar el enjuiciamiento realizado por los tribunales de instancia sobre el fondo del asunto, tiende a cumplir de modo prevalente una función de salvaguarda del derecho objetivo y a propiciar la unificación de la jurisprudencia a fin de lograr la uniformidad en la interpretación y aplicación de la norma (defensa del *ius*

constitutionis).

22. En línea con los límites doctrinarios de la casación, los artículo 266 y 267 del "COGEP", determina los parámetros de procedencia del recurso que han de observarse en el planteamiento, fundamentación y resolución del recurso de casación:

Art. 266 El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado.

Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días, posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

Art. 267.- El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

23. Teniendo en cuenta los preceptos legales invocados, corresponde al Tribunal de casación,

pronunciarse sobre los yerros eficientemente fundamentados y por tal formalizados y admitidos en fase previa de admisión, teniendo en cuenta que cada causal y vicio contemplado para casación, responde características propias autónomas y excluyentes entre sí. Por lo extraordinario del recurso, no se puede suplir las deficiencias de postulación de los cargos casacionales.

24. Por tanto, corresponde examinar a este Tribunal, únicamente los cargos y yerros aceptados en fase de admisión, y que fueren sustentados en audiencia, recordando que por admitido el recurso, corresponde atender al fondo del asunto que se ventila, tal como la Corte Constitucional del Ecuador, al analizar los presupuestos legales del recurso de casación, ha distinguido:

(1/4) la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente.

Es decir son dos fases o momentos procesales distintos que persiguen fines diferentes, que implican labores jurisdiccionales diferentes; mientras en la una señalizan los requisitos formales para admitir o no el recurso, el otro momento, implica la resolución de temas inherentes al fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces casacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente.

25. Sin perjuicio de lo señalado, el examen sustancial de los cargos admitidos y sustentados oralmente, se efectúa en el marco de los yerros denunciados, atendiendo a la formalización realizada por la parte casacionista en la fundamentación del recurso.

4. CARGOS FORMULADOS POR LA PARTE RECURRENTE EN CASACIÓN Y CONTRADICCIÓN

26. Efectuada la audiencia de sustentación del recurso de casación, al amparo del artículo 272 del "COGEP", la parte casacionista Banco del Pacífico, a través de su defensa técnica, fundamentó el recurso admitido a trámite por los casos, unos, dos, tres y cuatro del artículo 268 del COGEP; refiriendo en lo principal que:

26.1. Por el caso uno de casación denuncia la errónea interpretación del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, según el cual, la jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Por lo que la decisión no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Indica que en el caso, el actor alega la responsabilidad extracontractual del Banco del Pacífico conforme el artículo 2229 del Código Civil, sin embargo al momento de resolver el tribunal de apelación refiere que se debe aplicar las normas de derecho que corresponde a la responsabilidad contractual, lo que considera, se torna en un criterio subjetivo, causante de indefensión, al aplicar como un derecho del actor el artículo 1572 del Código Civil que no fue invocado en la demanda. Añade, que de conformidad con el artículo 19 del mismo código, todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Debiendo resolverse de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Afirma, que dicha norma limita la facultad discrecional del actuar judicial, de acuerdo al objeto fijado por las partes y, solo en el caso de garantías jurisdiccionales amplía la facultad discrecional del juez para que se pronuncie sobre derechos que no fueran expresamente invocados. En esa misma línea, cita el contenido de los artículos 91 y 92 del COGEP que tratan sobre las omisiones en los puntos de derecho, según las cuales el juzgador debe corregir las omisiones o errores de derecho en que hayan incurrido las personas que intervienen en el proceso. Sin embargo, no podrá otorgar o declarar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, ni fundar su decisión en hechos distintos a los alegados por las partes. Debiendo ser las sentencias claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. En ese sentido, señala que nunca pueden corregirse errores en el fundamento de derecho de la acción, que por tal razón claramente se dice que no se pueden otorgar mayores o diferentes derechos a los pretendidos en la demanda, correspondiendo entonces declarar sin lugar la acción dejando salvo el derecho del actor para que plantee su acción con la pretensión adecuada al derecho que le corresponda, garantizando los derechos de ambas partes. Enfatiza en que artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial es el fundamento base del Tribunal Provincial para fundamentar la decisión de segunda instancia otorgándose un derecho subjetivo que jamás fue invocado por el actor ni en el libelo de su demanda ni a lo largo de todo el proceso y que sorprendió a su defensa dejándolo en indefensión. En estos términos, solicita que se declare la nulidad del proceso.

- 26.2. Por el mismo caso uno del artículo 268 del COGEP, acusa la falta de aplicación del artículo 142. 6 del COGEP, que refiere que la demanda contendrá los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión, para que aquellos puedan ser conocidos por el demandado y se pueda ejercer una adecuada defensa, reitera que los fundamentos de derecho de la demanda relativos a responsabilidad extracontractual, no corresponden con los que sirvieron en la decisión adoptada en segunda instancia, como si se tratara de responsabilidad contractual. Circunstancia que reitera habría colocado al Banco del Pacífico en completa indefensión, lo cual transgrede la decisión de la causa, al haber variado la pretensión de la parte actora.
- 26.3. Por el caso tres del artículo 268 del COGEP, alega que la sentencia del ad quem, incurre en vicio extra petita, toda vez que en la demanda, consta como fundamento de derecho los artículos 2229 y más pertinentes del Código Civil, así como el artículo 289 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. Que sin embargo, en la sentencia se resuelve como si se tratara de responsabilidad contractual lo que no fue materia del litigio. Considera que dicha vulneración e incongruencia vulnera el principio de contradicción, menguando su derecho a contradecir, alegar o probar en situación de igualdad.
- 26.4. Por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP, denuncia la indebida aplicación del artículo 1575. 2 del Código Civil que indica: que el acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo. Refiere que se ha aplicado indebidamente dicha norma, por cuanto la obligación del Banco era de hacer y no de dar o pagar algo, considera entonces que el artículo referido no era aplicable al caso, al hacer referencia a un deuda en la que se cobran intereses razón. Por lo tanto, indica que correspondía a la parte actora, probar la obligación y no como en el caso, en que el Tribunal de apelación habría supuesto aquella, considerando que el perjuicio no debía ser probado. Precisa que como consecuencia de la aplicación indebida del artículo 1575.2 del Código Civil se produjo un yerro en la valoración probatoria que condujo a la equivocada aplicación del artículo 1572 del Código Civil, por cuanto el ad quem, consideró para probar el lucro cesante el retardo de la entrega de una obra de arreglo de un local y que bastaba con la expectativa razonable de un posible arrendamiento, cuando lo que se debía probar era la existencia de una propuesta de arriendo real.

26.5. En ese contexto, solicita que se case el fallo impugnado.

5. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

27. Respecto a los cargos sintetizados en el párrafo 25 *ut supra*, este Tribunal se plantea el siguiente problema jurídico objeto de resolución:

27.1. ¿Existe en el proceso, vulneración de alguna solemnidad sustancial que derive en indefensión de la parte demandada y que por tanto genere nulidad?

27.2. ¿La sentencia expedida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 08 de agosto de 2019, se encuentra debidamente motivada?

27.3. ¿Incorre el fallo impugnado en vicio extra petita, al suplir los errores de derecho de la demanda?

27.4. ¿Existe infracción de los preceptos de valoración probatoria y en consecuencia equivocada aplicación de las normas de derecho sustantivo que regulan las obligaciones de dar?

6. RESOLUCIÓN DE LOS CARGOS

28. El artículo 76.7.1) de la Constitución, determina que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Énfasis añadido).

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que la motivación

(¼) es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

30. Por su parte, la Corte Constitucional condensó la jurisprudencia relativa a la garantía de la motivación en la sentencia N.º 1158-17-EP/20, de 20 de octubre de 2021, en la que, en el párrafo 22, señaló que:

La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, "los órganos del poder público" tienen el deber de "desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones". De ahí que todo acto del poder público debe contar con una **motivación correcta**, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.

31. La garantía de la motivación, entendida como la obligación de los juzgadores de explicar las razones que sustentan sus decisiones, también ha sido recogida en el artículo 130.4 del COFJ, que establece que los Jueces deben "*Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*"; correspondiendo entonces, emitir el pronunciamiento motivado por escrito.

7.1. Resolución de los cargos por el caso uno del artículo 268 del "COGEP"

32. Este caso contempla el error in procedendo, de violación de normas adjetivas que producen el

efecto de nulidad procesal insubsanable o provocado indefensión de las partes procesales. Para que este vicio constituya motivo de casación se requiere: a) que la violación produzca nulidad insanable o indefensión; b) Que el vicio esté contemplado en la ley como causa de nulidad (principio de especificidad); c) Que dicho vicio hubiera influido en la decisión de la causa (principio de trascendencia); d) Que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.

33. Así, la declaratoria de nulidad procede cuando no existe manera de convalidar un vicio que se ha generado en la ejecución de un acto procesal que no ha guardado las formas previstas en la ley; se rige por los principios de especificidad, trascendencia y convalidación.

34. Según el primero, la nulidad procesal tiene lugar únicamente por las causales expresa y taxativamente señaladas en la ley, "*pas de nullité sans texte*" (no hay nulidad sin ley específica).

35. Así, son solemnidades del debido proceso, las determinadas en el artículo 107 del COGEP, que señala a las siguientes:

1. Jurisdicción.
2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila.
3. Legitimidad de personería.
4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente.
5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias.
6. Notificación a las partes con la sentencia.
7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe.

36. La omisión de alguna de estas genera nulidad, que se puede declarar de oficio o a petición de parte, mediante los recursos establecidos en la ley contra la decisión de que se trate o mediante los incidentes u otros mecanismos establecidos en la ley, ante el órgano judicial competente. En caso de decidirse la nulidad esta implica la orden de retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de la producción de la infracción determinante de la nulidad.

37. Por tal, el vicio para dar paso a la nulidad, ha de ser de los legalmente especificados, pues no cualquier vicio o formalidad procrea nulidad.

38. En lo que respecta al principio de trascendencia, la solemnidad vulnerada, ha de ser generadora de perjuicio cierto de las partes procesales, de manera que influya en la decisión de la causa, debiendo probarse que el acto que se acusa de nulo ocasionó detrimento cierto e irreparable.

39. Además, el vicio objetado de nulo, debe estar latente, sin haber sido subsanado o convalidado por las actuaciones de las partes procesales. Teniendo en cuenta que el vicio no puede ser alegado por la parte que lo generó o coadyuvó a su origen, pues nadie puede beneficiarse de su propia torpeza.

40. Esgrimidos los principios que rigen la declaratoria de nulidad por el caso uno de casación, en virtud de la impugnación presentada, corresponde verificar si la infracción procesal denunciada, corresponde a alguno de los presupuestos de nulidad determinados en la norma adjetiva aplicable a la presente causa.

41. Bajo esta causal, acusa la parte casacionista la errónea interpretación del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y la falta de aplicación del artículo 142.6 del COGEP, bajo el señalamiento de que el Tribunal de apelación resolvió en base de un fundamento de derecho distinto al constante en la demanda, correspondiente a las obligaciones contractuales, cuando la acción se inició con sustento en la responsabilidad extracontractual. Evento que habría colocado a la entidad bancaria demandada en indefensión.

42. Ahora bien, la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: en primer término, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo término, el órgano jurisdiccional sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

43. En el *in examine*, ninguna de las normas que se acusa como infringidas corresponde a alguna solemnidad sustancial del debido proceso cuya omisión derive en nulidad. El cumplimiento del requisito o principio de taxatividad del vicio, impide como hemos dicho, que cualquier alegación o infracciona procesal, de paso a invalidar el proceso, el cual goza de presunción de legalidad.

44. Aunque la falta de cumplimiento del requisito de especificidad o taxatividad del vicio de nulidad resulta suficiente para determinar el rechazo del cargo propuesto, es menester precisar que la denuncia de nulidad propuesta, tampoco cumple con el elemento de trascendencia, al no reflejar indefensión de la parte demandada, conforme se explica en las siguientes líneas.

45. El artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyo espíritu legal se dice infringido, alude al principio *iura novit curia*, que se reduce a que el juzgador está facultado legalmente, a aplicar en sus decisiones, de acuerdo a los presupuestos fácticos demostrados en juicio y valorados según su sana crítica, las normas jurídicas que considere apropiadas a la resolución del conflicto puesto a su conocimiento. A esto se refiere en artículo 140 *ibídem*, cuando dice: "*La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*^{1/4}".

46. De manera que el juez puede aplicar una norma jurídica distinta a la invocada por los sujetos procesales dentro la contienda legal, pues como es lógico, el juzgador a fin de justificar su decisión, está obligado ajustarla a las normas jurídicas pertinentes, no necesariamente a las invocadas por las partes en el acto de proposición y de descargo, sino a las atinentes a los hechos demostrados en juicio. Pero bajo ningún supuesto, dicha facultad puede transgredir o inobservar el principio de congruencia, que tiene correlación directa con el derecho a la defensa así como también a la estructura lógica y jurídica del proceso, por tanto, velando este principio el juez debe observar que exista relación entre la traba de la litis y su decisión, toda vez que la falta de congruencia conllevaría sí, a la indefensión de las partes.

47. Al respecto, esta Corte Nacional de Justicia ha señalado que la aplicación del *iura novit curia*:

"tiene como limitación los errores u omisiones exclusivamente de derecho, sin que se pueda rebasar al ámbito fáctico, esto en concordancia con el principio dispositivo (1/4) los puntos de derecho erróneamente invocados u omitidos por los sujetos procesales, no entra en contradicción con el principio de congruencia(1/4) que el juez no puede pronunciarse sobre hechos que no hayan sido introducidos en la acusación (1/4) Esta limitación se ha desarrollado en la jurisprudencia como principio de congruencia, que se ha de entender como la relación lógica de correspondencia entre los hechos acusados y la decisión del órgano jurisdiccional".

48. De este modo, solo si el juez decide o introduce algún hecho distinto a las alegaciones iniciales, no solo se transgrede el principio dispositivo tornando a la decisión el incongruente, sino que también se trastoca el derecho de defensa de las partes, al impedirse el derecho de contradicción.

49. Pero en el caso aquello no sucede, como veremos más adelante, la demanda exige indemnización de daños y perjuicios al Banco del Pacífico por presunto retardo en la devolución del bien inmueble ordenado judicialmente restituir por terminación del contrato de arrendamiento, cuya demora en la entrega habría causado perjuicio al actor. De cuyo retardo la parte demandada, responsabiliza al propio actor. Bajo estos elementos fácticos objeto de la demanda y defensa versó la sentencia del tribunal de apelación, de manera que no se vislumbra que al haberse resuelto el entuerto en base de los presupuestos normativos aplicables según el criterio y análisis efectuado por los juzgadores de segunda instancia, se haya dejado en indefensión al banco demandado.

50. En razón de lo manifestado, al no evidenciarse vicio de nulidad ni violación procesal causante de indefensión, se niega el cargo por el caso uno de casación.

7.2. Resolución de los cargos por el caso dos del artículo 268 del "COGEP"

51. El caso dos del artículo 268 del COGEP, en que descansa otro de los cargos traído a casación por el recurrente, se configura cuando *"(1/4) la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación."*

52. La primera parte de esta causal se refiere a los requisitos de forma y de fondo de la resolución judicial. Son requisitos de forma aquellos que se refieren a la estructura formal del fallo, como es el lugar, fecha y hora de su emisión, la firma de la jueza o juez que lo suscribe, etc. En tanto que los requisitos de fondo se refieren al contenido mismo de la resolución; así un requisito esencial de fondo es decisión sobre el hecho controvertido. En resumen, estos requisitos son los contenidos en el artículo 95 del COGEP.

53. Una segunda forma de infracción por esta causal, es la adopción de decisiones contradictorias o incompatibles entre sí, en la parte resolutive del fallo. Toda resolución judicial constituye un silogismo lógico, partiendo de los antecedentes del caso que se juzga, con la descripción de la posición de las partes en la demanda y las excepciones, las pruebas aportadas dentro del proceso, para luego hacer las consideraciones de índole legal y jurídico que permiten la aplicación de la normas de derecho que corresponden al caso, para arribar a una decisión, por lo tanto se trata de un razonamiento lógico, armónico y coherente; sin embargo, este principio se rompe, cuando lo resuelto no guarda armonía con los hechos determinados como ciertos, los fundamentos de derecho determinantes en la decisión y lo que se resuelve.

54. Por último, es motivo anulación del fallo, por esta causa, la deficiente motivación de la resolución, al ser requisito *sine quo nom* de toda decisión de autoridad judicial, expresar las normas y principios jurídicos que sustentan su fallo, así como explicar la pertinencia de su aplicación al caso sometido a su decisión. Siendo este el vicio denunciado por los casacionistas.

55. Como ha quedado señalado, la motivación es una garantía y derecho fundamental de los justiciables, a fin de que la actividad jurisdiccional no se convierta en arbitraria.

56. Requiriendo su desarrollo de argumentos suficientes, claros y adecuados a la decisión, de manera que sea congruente en sus afirmaciones y negaciones a partir del contraste y valoración razonable de los hechos, el acervo probatorio y el marco jurídico aplicable a la situación controvertida.

57. A decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la motivación debe observar: "¼

requisitos mínimos, atendiendo a su naturaleza y finalidades: a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y, e) congruencia (¼) la motivación en derecho tendrá que dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal¼".

58. La Corte Constitucional, recogiendo el contenido del artículo 76.7 letra 1) de la Constitución, ha expresado que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Observándose, por tanto, deficiencia motivacional ya por: (1) inexistencia; (2) insuficiencia; y, (3) apariencia.

59. Según ha manifestado la parte casacionista, la sentencia impugnada resultaría incongruente con los pedimentos de derecho de la demanda al resolver sobre una cuestión distinta a la exigida.

60. Bajo la denuncia de falta de motivación presentada, corresponde examinar el fallo recurrido, emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que su parte motiva contenida en el considerando TERCERO, al efectuar el análisis del recurso de apelación precisa:

Del breve resumen realizado, se colige que, no existe discusión sobre el retardo en la entrega del local reparado, trabándose la litis en esta instancia sobre tres puntos; a) si la responsabilidad es contractual o extracontractual; b) Si el retardo en la entrega es atribuible a negligencia del Banco; b) c) Si se debe justificar el daño. 3.2 El actor acusa al Banco demandado de haberle causado daño por el retardo en el cumplimiento de la reparación y entrega del inmueble que fuera materia del contrato de arrendamiento; y, demanda la indemnización de daños y perjuicios por no haber podido usar o arrendar el inmueble, con fundamento en el artículo 2229 del Código Civil¼ Del contenido de esta norma deviene que el legislador ha enunciado los casos que dan lugar a reparación porque se trata de conductas delictuales o cuasi delictuales y que por tanto deben ser previamente tipificadas, no hallándose el retardo o la mora en el cumplimiento de la obligación, dentro de esos casos, como lo hace presente el Banco demandado, correspondiendo al tenor del artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial a los jueces aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. En el presente caso, tenemos

que entre actor y demandado existió un contrato de inquilinato, el que se declaró terminado mediante sentencia judicial, en la cual el Tribunal fijó un plazo para que el demandado entregue el local debidamente arreglado, facultad excepcional, prevista en el artículo 1510 del Código Civil; pero que la ejerce a consecuencia del contrato, por tanto, esta fase, contrario a lo afirmado por el Banco, deviene de una obligación contractual. Sostiene el actor que el demandado no entregó el local arrendado dentro del término dispuesto por orden judicial, siendo ese el primer caso previsto por el artículo 1567 para considerar en mora al deudor; pero el demandado afirma que el retardo obedeció a hechos no imputables a su responsabilidad, lo que corresponde analizar. 3.3 De la prueba documental se establece, que el actor es dueño de un local comercial, sobre el que mantuvo un contrato de arrendamiento con el Banco demandado; que mediante sentencia, se dio por terminado ese contrato y se dispuso que el Banco entregara el local al actor en el término de veinte días, no habiendo cumplido dentro de ese término, el accionante acusa que ese retardo se debió a la negligencia del demandado, en tanto que éste responsabiliza al mismo actor y que además no existe prueba de que éste verazmente hubiese percibido un monto exacto de dinero y que no lo recibió por ese motivo. Revisado el Juicio N° 0398-2013, por terminación de contrato de inquilinato, consta que, una vez que el juicio regresara al Juez de primer nivel, se suscitaron inconvenientes en la recuperación de las llaves del local, depositadas, años atrás, por el demandado en el juicio N° 0109-2013 por desahucio; de las que finalmente el Banco manifiesta estar en posesión en fecha 16 de agosto de 2017, luego de que en forma conjunta solicitaran la devolución, por tanto, si bien el juez a quo, marcó una fecha desde la que debía correr el término para la entrega del local reparado, ésta no pudo cumplirse en ese término porque, conforme obra de autos, las llaves que fueran depositadas en el que fue Juzgado de Inquilinato, con la reasignación y transformación de ese Juzgado, no pudieron ser localizadas en forma inmediata, a tal punto que el actor comparece manifestando autorizar la rotura de candados; pero el Juez a quo, no lo facultó, tan solo dio traslado; de lo que deviene que este retraso provino de un hecho ajeno a la parte demandada, que bien se puede catalogar, al tenor del artículo 30 del Código Civil, como un caso fortuito o fuerza mayor, puesto que dependía del actuar de otros funcionarios, en consecuencia no siendo este retardo imputable al demandado, el artículo 1574 del Código Civil, libera al obligado de la indemnización de perjuicios, al decir en su segundo inciso: "La mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a la indemnización de perjuicios." Teniendo presente además que el problema con las llaves se vislumbró antes de que venciera el término de veinte días concedido por el juez a quo. 3.4 Corresponde analizar los hechos posteriores a la entrega de las llaves. Afirma el Banco demandado, que no pudo obtener el permiso Municipal para la intervención porque el actor

mantenía deudas pendientes con ese organismo. Al respecto, obra el Oficio N° DAHP-2138-2017 de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, suscrito por el Director General de Áreas Históricas y Patrimoniales (fs. 610), conforme el cual, el Banco del Pacífico, recién en fecha 21 de septiembre de 2017, solicita la autorización para realizar los trabajos, permiso que por tratarse de reparaciones por orden judicial, se ha concedido en fecha 26 de septiembre; pero, si las llaves retiró el 16 de agosto del 2017, los veinte días vencieron el 12 de septiembre del 2017, por tanto, para la fecha en que comparece manifestando que no se le ha concedido el permiso, se hallaba en mora; y, por mandato del inciso segundo del artículo 1563 del Código Civil, por ese estado no puede ser liberado de la responsabilidad, pues dicha norma, dice: "El deudor no es responsable del caso fortuito a menos que se haya constituido en mora^{1/4}", en consecuencia, la mora debe contarse desde esa fecha hasta el 05 de diciembre de 2017, en que realiza el depósito de las llaves, por consiguiente, de los datos expuestos, existe alrededor de dos meses y medio de retardo. 3.5 El juez a quo, ha negado también la demanda, manifestado que el actor no ha justificado el daño, manifestando el apelante que si demanda el lucro cesante, no tiene necesidad de justificar el daño. Al respecto, el artículo 1575.2 del Código Civil, dispone: "El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo." Por otra parte, el artículo 1572 del Código Civil, dice: : "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante; ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento^{1/4} "^{1/4} El actor, identifica los perjuicios con el hecho de que el retardo le ha impedido usufructuar el inmueble, es decir, con el lucro cesante, por lo que se colige que el actor no estaba obligado a demostrar el daño emergente sino la expectativa razonable de obtener ganancias y que no la obtuvo por causa del retardo; y, probado como se halla que el local materia de la terminación del contrato, estaba destinado a arriendo, la demora en la entrega, por sentido común, implica que la expectativa de obtener réditos por el arriendo se haya visto postergada, configurándose el lucro cesante, que de acuerdo al artículo 1572 del Código Civil, da lugar a la indemnización;^{1/4} [Sic]

61. *Tal como ha quedado manifestado* , para que una resolución se considere motivada, ha de contener una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, lo cual supone que, en el primer caso, se enuncie y justifique de manera suficiente las disposiciones normativas y principios jurídicos en que se funda la decisión judicial, así como la justificación suficiente de la aplicación de aquellos a los hechos del caso; y, en el segundo caso, debe existir una justificación suficiente y plausible de las proposiciones sobre hechos que se tienen por probadas en el

caso.

62. Configurándose vicio de apariencia motivacional, cuando a primera vista, la resolución tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pero alguna de aquellas o ambas, en realidad no existe o es insuficiente porque incurre en un vicio motivacional, sea de incoherencia, inatención, incongruencia o de incomprensibilidad. En el caso, la parte recurrente aduce que la sentencia es incongruente, al no enmarcar su análisis en los presupuestos normativos de la demanda, relativos a responsabilidad extracontractual.

63. A decir de la Corte Constitucional, la incongruencia tiene lugar cuando en cualquiera de las argumentaciones de la decisión, no se ha dado contestación a un argumento relevante proporcionado por las partes, o cuando no se ha dado contestado una cuestión que el ordenamiento jurídico obliga abordar al resolver determinado problema jurídico.

64. En el sub iudice, el fundamento de la decisión de aceptar la demanda de daños y perjuicios planteada, parte de la propuesta fáctica inicial, sin que aquellos hechos hayan sido alterados o cambiados por el tribunal de apelación. De manera que el ad quem no afianza su decisión en una pretensión distinta a la traba de la litis, consistente en el derecho a recibir indemnización por daños y perjuicios por la mora en el cumplimiento de la obligación de la parte demandada de efectuar el arreglo, desocupación y entrega del local comercial materia del contrato de arrendamiento terminado en juicio, por el tiempo comprendido entre el 8 de junio de 2017 y el 5 de diciembre del mismo año.

65. Pretensión sobre la que se pronunció el tribunal de segunda instancia, detectando en su análisis que la responsabilidad de la parte demandada es de carácter contractual, precisamente por la mora en la entrega del inmueble ordenado devolver por disposición de autoridad judicial a causa de la terminación del contrato de arrendamiento, por lo que evidentemente no cabía la aplicación del artículo 2229 del Código Civil. Llegando a esta conclusión sin alterar los elementos de hecho de la pretensión, pues en virtud de la demanda, su contestación y los medios de prueba, el tribunal llegó a determinar que existió retardo en el cumplimiento de la obligación de entrega del bien, lo que evidentemente genera responsabilidad a la parte demandada por el solo hecho del cumplimiento retardado de la obligación, según el análisis efectuado en la sentencia.

66. En definitiva, el fallo impugnado es eficiente en su motivación, correlaciona armónicamente cada una de sus premisas con la conclusión adoptada, no se evidencia en él, contradicción o incongruencia entre sus afirmaciones, siendo la sentencia completa, suficiente y clara. Al no detectarse vicio en la motivación de la sentencia, se niega el cargo.

7.3. Resolución de los cargos por el caso tres del artículo 268 del COGEP

67. Esta causal engloba la congruencia del fallo, entre aquello que es materia de la litis y la sentencia, siendo la incongruencia un error in procedendo que consiste conforme lo explica Humberto Murcia Ballén, en:

(1/4) la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, o la falta de la necesaria correspondencia entre la resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama... La incongruencia del fallo puede revestir tres formas, y cualquiera de las tres, estructura la causal de casación que se comenta, pues que todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía, y son: a) ultra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia provee sobre más de lo pedido; cuando se falla con exceso de poder, y por eso a la sentencia se la califica entonces de excesiva; b) extra petita, en la cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante en su demanda, ni en oportunidad posterior; o sobre excepciones que debieron ser alegadas no fueron propuestas; y c) minimapetita, también llamada citrapetita, en la cual incurre el juez cuando, al dictar su sentencia, omite decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas; es decir, cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto, se la califica de fallo parcial o diminuto.

68. Según el artículo 92 del COGEP: "*Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso*".

69. Esta sala ha sido enfática en señalar, que la armonía entre las peticiones de las partes con la sentencia, no implica un rígido acomodo al tenor literal de lo demandado, pues el juzgador puede emitir su decisión en los extremos que entrañan el tipo de acción o demanda que se persiga.

70. Siendo que por el *iura novit curia*, el juez al analizar y determinar los hechos probados por las partes, los ha de valorar y encasillar conforme a derecho, por ende, no adolece de incongruencia el fallo que atiende a lo demandado, ni altera lo pedido, limitándose a tratar los puntos de hecho implícitos e inseparables del tema fundamental planteado, aplicando los pertinentes preceptos legales, aunque no hayan sido invocados.

71. Volviendo al caso, dice la parte recurrente que el ad quem no ha resuelto lo que era objeto de la controversia, incurriendo en vicio extra petita, puesto que en la demanda se exige responsabilidad extracontractual de la parte demandada mientras que en la sentencia se resuelve como si se tratara de responsabilidad de tipo contractual.

72. En esa línea, reiteramos que la inconsonancia o incongruencia de la sentencia, como causal de casación, busca tutelar los límites impuestos por las partes procesales al órgano jurisdiccional, por medio de la demanda y sus excepciones, al ser "*principio de derecho intangible que la justicia civil es rogada, de cuyo dogma es consecuencia el que los Jueces y Tribunales al resolver, deben atenerse a los puntos que se les han sometido oportuna y debidamente a la decisión*". En ese sentido, para verificar la infracción en análisis, se ha establecer los elementos sobre los que se trabó la litis, a partir de las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas, así como lo que fue objeto de recurso de apelación, lo que confrontado con la parte resolutive del fallo da lugar a establecer si en efecto se resolvió sobre lo que no era materia del litigio.

73. Bajo los indicados parámetros, se examina la resolución recurrida, con la pretensión de la parte actora en su acto de proposición y las causas jurídicas de oposición y apelación a ella. Así, de la revisión del libelo inicial de fojas 145-147 del cuaderno de primera instancia, comparece Economista Ricardo Gilberto Samaniego Duran, demandando al Banco de Guayaquil en los siguientes términos:

- 73.1. Que en fecha 16 de julio de 2015, a las 08h05, la juez de Inquilinato y Relaciones Vecinales, mediante sentencia, declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado con el Banco del Pacífico S.A. del local que describe en la demanda; que en fecha 03 de abril de 2017, a las 15h00 la Sala Civil y Mercantil, aceptando en parte su recurso, dispuso: "¼ se le concede al demandado, el término de veinte días, para que proceda al arreglo y desocupación del local comercial materia del contrato de arrendamiento, en la forma descrita en el punto 3.4 de esta sentencia. En lo demás se confirma la sentencia."
- 73.2. Que el Banco del Pacífico en fecha 05 de diciembre del 2017, entrega en el juzgado las llaves del local objeto del contrato de arriendo, ya reparado en las condiciones debidas, establece que el término de veinte días concedido al Banco por el Juez a quo en providencia de fecha 10 de mayo de 2017, a las 08h20, concluyó en fecha 08 de junio de 2017, existiendo un retardo o mora en el cumplimiento de la obligación de cinco meses y veintisiete días, tiempo durante el cual ha sufrido daños y perjuicios correspondientes a la imposibilidad de utilizar, arrendar o usufructuar del local. Con estos antecedentes y con fundamento en los artículos 2229 y más pertinentes del Código Civil; 289 y siguientes del COGEP, en procedimiento ordinario, demanda la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por la mora o tardanza en el cumplimiento de su obligación de realizar el arreglo, desocupación y entrega del local comercial materia del contrato de arriendo, por el tiempo comprendido del 08 de junio de 2017 al 05 de diciembre de 2017....[sic]
74. En contraposición, la parte accionada comparece a contestar la demanda, oponiéndose a la demanda así:
- 74.1. Que el mismo día en que regresó el proceso al juzgado solicitó las llaves para dar cumplimiento a la sentencia; y realiza un recuento de los obstáculos surgidos para la obtención de las llaves, habiendo retirado las llaves el 16 de agosto de 2017; pero que el Municipio no les dio la autorización para iniciar los trabajos porque el apelante estaba en mora con la Municipalidad.
- 74.2. Que hasta resolver estos inconvenientes, recién en fecha 25 de septiembre se les dio el permiso y que allí pudieron iniciar los trabajos; que, en fecha 28 de noviembre solicitó la inspección visual del inmueble para en esa diligencia proceder a la entrega, petición inicialmente negada por el juez a quo, por lo que en fecha 05 de diciembre de 2017 procedió

a consignar las llaves para entrega al arrendador; que en fecha 7 de diciembre se pone a disposición las llaves.

74.3. Que sin embargo el 26 de diciembre el actor solicita al juzgado la constatación de las reparaciones y entrega del local, diligencia fijada para el 8 de enero de 2018. Que de esta relación se puede apreciar que el incumplimiento del término no obedece a mala fe del demandado sino del actor.

74.4. Que no ha justificado el actor de manera veraz que exista un detrimento económico, es decir que no ha expuesto prueba alguna que demuestre que en dicho acierto verazmente hubiese percibido un monto exacto de dinero y que no lo pudo recibir por tal motivo, siendo esto una obligación en temas de responsabilidad civil extracontractual; que, hay que considerar que las meras expectativas no constituyen derecho, como se encuentra plasmado en el artículo 7.6 del Código Civil; que además el actor no demuestra que el retraso en la reparación se ocasionó únicamente por responsabilidad del demandado, ya que el actor no brindó las facilidades necesarias.

75. Fijados los puntos de la controversia, en primera instancia, en la forma antes señalada se rechazó la demanda, por lo que la parte actora pidió que se eleve al superior en virtud de su recurso de apelación; alegando que la parte demandada nunca se hizo cargo de las llaves que fueron abandonadas por el Banco en la Secretaría del Juzgado, y que por su parte presentó reiterados escritos insistiendo en que se entreguen la banco las llaves; que incluso autorizó romper las cerraduras del local; que en fecha 28 de julio de 2017, la juez de la causa ordenó la entrega de las llaves y sin embargo el local se entregó el 5 de diciembre de 2017, respecto a lo cual, el juez de primera instancia no habría referido, por lo que no se podía afirmar que no habido negligencia. Con respecto al daño, manifestó que el juez no consideró lo dispuesto en el artículo 1572 del Código Civil; que a su vez la doctrina es unánime al determinar que el lucro cesante es la privación de la ganancia fundada que razonablemente habría obtenido el acreedor si el deudor hubiere cumplido. Que la necesidad de la existencia de un daño real, es aplicable con respecto al daño emergente, nunca para el lucro cesante, que según el criterio del juez, ha desaparecido el derecho a la reparación del lucro cesante que es parte de la reparación integral.

76. En contraste la parte demandada al contestar el recurso de apelación propuesto, señaló:

- 76.1. Que del proceso existe abundante prueba que da cuenta que fue el Banco el que realizó las gestiones para obtener las llaves que estaba en un tercer proceso; que, obtenidas las llaves, se acreditó que los permisos municipales les fueron negados porque el actor se encontraba en mora con la Municipalidad de Cuenca.
- 76.2. Que el artículo 1572 se encuentra ubicado en el TITULO XII del efecto de las obligaciones del Código Civil, norma que regula el perjuicio contractual y dentro del perjuicio, regula que éste comprende el daño emergente y el lucro cesante, para lo cual se necesitan dos presupuestos: un contrato y un perjuicio que devenga del incumplimiento del contrato. Que, en este caso no existe ni contrato ni perjuicio, mucho menos daño específico. Que el actor fundamenta la demanda en el artículo 2229 del Código Civil, el que se encuentra en el TITULO XXXIII de los delitos y cuasidelitos del Código Civil, distante de lo que constituyen las obligaciones contractuales y la indemnización de lucro cesante y daño emergente proveniente del perjuicio por incumplimientos contractuales. Que el actor debe comprender que la obligación de reparar el bien es una obligación extracontractual proveniente de una sentencia y no de un contrato; que el artículo 2229 habla del daño; que nada tiene que ver con la indemnización de daños y perjuicios, como fundamenta el actor, ya que no se trata de un asunto contractual, sin que se haya fundamentado en derecho dicho requerimiento.
77. Ahora bien, en la decisión adoptada en segundo instancia, no se desprende que ésta se pronuncie sobre puntos distintos a los de la disputa del proceso, pues luego del análisis de rigor, la sentencia impugnada, en la parte medular del Considerando Tercero, determina:
- "(1/4) Del breve resumen realizado, se colige que, no existe discusión sobre el retardo en la entrega del local reparado, trabándose la litis en esta instancia sobre tres puntos; a) si la responsabilidad es contractual o extracontractual; b) Si el retardo en la entrega es atribuible a negligencia del Banco; b) c) Si se debe justificar el daño. El actor acusa al Banco demandado de haberle causado daño por el retardo en el cumplimiento de la reparación y entrega del inmueble que fuera materia del contrato de arrendamiento; y, demanda la indemnización de daños y perjuicios por no haber podido usar o arrendar el inmueble, con fundamento en el artículo 2229 del Código Civil, 1/4 En el presente caso, tenemos que entre actor y demandado existió un contrato de inquilinato, el que se declaró terminado mediante sentencia judicial, en la cual el Tribunal fijó un plazo para que el demandado entregue el local debidamente arreglado, facultad excepcional, prevista en el artículo 1510 del Código Civil; pero que la

ejerce a consecuencia del contrato, por tanto, esta fase, contrario a lo afirmado por el Banco, deviene de una obligación contractual. Sostiene el actor que el demandado no entregó el local arrendado dentro del término dispuesto por orden judicial, siendo ese el primer caso previsto por el artículo 1567 para considerar en mora al deudor; pero el demandado afirma que el retardo obedeció a hechos no imputables a su responsabilidad, lo que corresponde analizar.

3.3 De la prueba documental se establece, que el actor es dueño de un local comercial, sobre el que mantuvo un contrato de arrendamiento con el Banco demandado; que mediante sentencia, se dio por terminado ese contrato y se dispuso que el Banco entregara el local al actor en el término de veinte días, no habiendo cumplido dentro de ese término, el accionante acusa que ese retardo se debió a la negligencia del demandado, en tanto que éste responsabiliza al mismo actor y que además no existe prueba de que éste verazmente hubiese percibido un monto exacto de dinero y que no lo recibió por ese motivo^{1/4} Revisado el Juicio N° 0398-2013, por terminación de contrato de inquilinato, consta que, una vez que el juicio regresara al Juez de primer nivel, se suscitaron inconvenientes en la recuperación de las llaves del local, depositadas, años atrás, por el demandado en el juicio N° 0109-2013 por desahucio; de las que finalmente el Banco manifiesta estar en posesión en fecha 16 de agosto de 2017, luego de que en forma conjunta solicitaran la devolución, por tanto, si bien el juez a quo, marcó una fecha desde la que debía correr el término para la entrega del local reparado, ésta no pudo cumplirse en ese término porque, conforme obra de autos, las llaves que fueran depositadas en el que fue Juzgado de Inquilinato, con la reasignación y transformación de ese Juzgado, no pudieron ser localizadas en forma inmediata, a tal punto que el actor comparece manifestando autorizar la rotura de candados; pero el Juez a quo, no lo facultó, tan solo dio traslado; de lo que deviene que este retraso provino de un hecho ajeno a la parte demandada, que bien se puede catalogar, al tenor del artículo 30 del Código Civil, como un caso fortuito o fuerza mayor, puesto que dependía del actuar de otros funcionarios, en consecuencia no siendo este retardo imputable al demandado, el artículo 1574 del Código Civil, libera al obligado de la indemnización de perjuicios, al decir en su segundo inciso: "La mora causada por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a la indemnización de perjuicios." Teniendo presente además que el problema con las llaves se vislumbró antes de que venciera el término de veinte días concedido por el juez a quo.

3.4 Corresponde analizar los hechos posteriores a la entrega de las llaves. Afirma el Banco demandado, que no pudo obtener el permiso Municipal para la intervención porque el actor mantenía deudas pendientes con ese organismo. Al respecto, obra el Oficio N° DAHP-2138-2017 de fecha 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, suscrito por el Director General de Áreas Históricas y Patrimoniales (fs. 610), conforme el cual, el Banco del Pacífico, recién en fecha 21 de septiembre de 2017, solicita la

autorización para realizar los trabajos, permiso que por tratarse de reparaciones por orden judicial, se ha concedido en fecha 26 de septiembre; pero, si las llaves retiró el 16 de agosto del 2017, los veinte días vencieron el 12 de septiembre del 2017, por tanto, para la fecha en que comparece manifestando que no se le ha concedido el permiso, se hallaba en mora; y, por mandato del inciso segundo del artículo 1563 del Código Civil, por ese estado no puede ser liberado de la responsabilidad, pues dicha norma, dice: "El deudor no es responsable del caso fortuito a menos que se haya constituido en mora^{1/4}", en consecuencia, la mora debe contarse desde esa fecha hasta el 05 de diciembre de 2017, en que realiza el depósito de las llaves, por consiguiente, de los datos expuestos, existe alrededor de dos meses y medio de retardo. 3.5 El juez a quo, ha negado también la demanda, manifestado que el actor no ha justificado el daño, manifestando el apelante que si demanda el lucro cesante, no tiene necesidad de justificar el daño. Al respecto, el artículo 1575.2 del Código Civil, dispone: "El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses. En tal caso basta el hecho del retardo." Por otra parte, el artículo 1572 del Código Civil, dice: : "^{1/4} El actor, identifica los perjuicios con el hecho de que el retardo le ha impedido usufructuar el inmueble, es decir, con el lucro cesante, por lo que se colige que el actor no estaba obligado a demostrar el daño emergente sino la expectativa razonable de obtener ganancias y que no la obtuvo por causa del retardo; y, probado como se halla que el local materia de la terminación del contrato, estaba destinado a arriendo, la demora en la entrega, por sentido común, implica que la expectativa de obtener réditos por el arriendo se haya visto postergada, configurándose el lucro cesante, que de acuerdo al artículo 1572 del Código Civil, da lugar a la indemnización; ^{1/4} Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA" acepta en parte el recurso de apelación; y, revocando la sentencia venida en grado, declara que el Banco del Pacífico S.A., ha incurrido en alrededor de dos meses y medio de retardo en la entrega del local, por lo que fija la indemnización en veinte mil dólares de los Estados Unidos de América, dinero que deberá ser cancelado en el término de cinco días...".

[Sic]

78. De la confrontación efectuada, no se desprende que la sentencia del ad quem cambie lo que fue objeto de la demanda, relativo a la indemnización de daños y perjuicios por mora en la entrega del bien inmueble.

79. Retardo que la parte demandada tampoco negó, pero la atribuyó al actor, con lo cual pretendió

eximir su responsabilidad en el perjuicio demandado.

80. Cuando se habla de la congruencia de la decisión, tal como ha quedado señalado en líneas precedentes, el juzgador ha de emitir su decisión de acuerdo a la naturaleza de lo demandado, en el caso, la reparación por daños y perjuicios a causa del retardo en el cumplimiento de una obligación. En ese contexto, el tribunal de segundo nivel estaba obligado a resolver acerca de la existencia o no de responsabilidad civil que obligue a la parte demandada, la cual fue determinada por la existencia de un vínculo previo, contrato de arrendamiento, entre las partes procesales; que al haber terminado obligaba a la devolución del inmueble, cuya obligación se originó a partir de esa relación contractual, según determinó el tribunal de apelación. En ese sentido, identificada la responsabilidad de la parte demandada en el retardo, el tribunal ad quem efectuó el ejercicio de subsunción de los hechos demostrados en juicio a las normas de responsabilidad civil contractual.

81. Los fundamentos de derecho de la demanda, si bien constituyen requisito de la demanda, a fin de formalizar la comparecencia en juicio, justificar el litigio a partir de uno u otro tipo de procedimiento y la calidad o derecho de la comparecencia para demandar, aquellos no constituyen camisa de fuerza, debiendo el juzgador de acuerdo a su lógico y racional entendimiento, resolver la controversia disponiendo o negando lo que corresponda según los recaudos procesales adecuados a las normas de derecho.

82. La armonía entre las peticiones de las partes con la sentencia, no implica un rígido acomodo al tenor literal de lo demandado, pudiendo moverse entre los extremos que le complementen y aporten a la fijación de sus lógicas consecuencias, conforme surja de los alegatos de las partes y sus aportes probatorios, pues el Tribunal ha de sujetarse a la sustancia de lo pedido y no a su literalidad.

83. Es decir, no se produce incongruencia por no resolver en mérito de las normas de derecho enunciadas en la demanda, siempre que se acaten los hechos, únicos elementos que pertenecen a la exclusiva disposición de las partes. La facultad del juzgador de fijar su decisión según el resultado del debate y las pruebas, bajo la exigencia de no alterar las pretensiones sustanciales de las partes, de ninguna manera supone acomodo a los presupuestos de derecho expuestos en el libelo inicial. Recordemos que el modelo constitucional de derechos y justicia que rige al Ecuador, supone que el

juzgador está obligado no solo a conocer el derecho, sino a aplicarlo e interpretarlo conforme el mérito del proceso.

84. El juez como líder del proceso judicial en sus diferentes etapas, ha de propender a la búsqueda de igualdad material de las partes teniendo en cuenta que en un grado de abstracción mayor la justicia es el principal asunto del juez. En ese sentido, el principio *iura novit curia* autoriza al juzgador a emitir su opinión crítica y jurídicamente valorativa sobre los presupuestos fácticos aportados por las partes, que dan a conocer los hechos y el juez dará el derecho, por ende, no adolece de incongruencia el fallo que atiende a lo demandado, ni altera lo pedido, limitándose a tratar los puntos de hecho implícitos e inseparables del tema fundamental planteado, revelando su congruencia al decidir sobre lo alegado, aplicando los pertinentes preceptos legales, aunque no hayan sido invocados. En ese contexto, se rechaza el cargo por la causal cuarta, al ser el fallo de segunda instancia congruente con la demanda de daños y perjuicios por retardo en el cumplimiento de la obligación.

7.4. Resolución de los cargos por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP

85. En casación, los vicios en la valoración probatoria, son examinados por el caso cuatro del artículo 268 del COGEP, y pueden consistir en la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba siempre que conduzcan a la equivocada aplicación o la no aplicación de normas de derecho sustantivo.

86. A esta causal se la denomina de infracción indirecta del derecho sustantivo. Por cuanto el yerro respecto a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba (la primera violación) conduce a otra violación, la de las normas de derecho sustantivo (segunda violación).

87. De allí la denominación de violación indirecta, siendo que mediante la casación no se puede soslayar la convicción que sobre los medios de prueba haya alcanzado el juez de instancia, sino únicamente la aplicación e interpretación de las normas de derecho material.

88. La demostración del yerro por esta causal, exige especificar:

- a) El o los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos, en relación con una prueba en específico; son preceptos de valoración probatoria, los que le dicen al juzgador el valor específico o determinado que contiene cada medio de prueba, en virtud del cual se ha de formar su convicción.
- b) El modo por el que se comete el vicio, esto es: 1) Por aplicación indebida, 2) o por falta de aplicación, 3) por errónea interpretación. Lo que deberá precisarse en relación con un precepto jurídico de valoración probatoria en particular; por lo que no es lógica la acusación de que se ha producido más de uno de aquellos vicios en relación con un mismo precepto jurídico, puesto que estos vicios son diferentes, autónomos, independientes y hasta excluyentes entre sí.
- c) Qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no han sido aplicadas como consecuencia de la violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Esta segunda infracción, la de las normas de derecho sustantivo, es necesaria, por cuanto una vez efectuada la valoración de los instrumentos probatorios, los juicios de hecho obtenidos por el juez, se deben adecuar los presupuestos jurídicos de las normas que regulan lo demandado, para determinar su procedencia o no.
- d) Explicar cómo la aplicación indebida, la falta de aplicación o, la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba han conducido a la violación de normas de derecho, ya sea por equivocada aplicación o por su no aplicación. (La sola enunciación de las normas de valoración infringidas y de las derecho material, no basta para el cargo, puesto que en materia civil no existe casación oficiosa (como en penal), de allí que la explicación y demostración del yerro es obligación del casacionista, dicha carga no puede ser suplida por el juez de casación.

89. En esencia, los cargos por esta causal parten de errores de hecho y terminan en errores de derecho. De allí que en virtud de su verificación excepcionalmente puede ser asumida la valoración por el Tribunal de Casación, solo si el error es protuberante y de tal trascendencia que sin él no se haya podido arribar a la decisión adoptada en la resolución impugnada, de manera que la presunción de legalidad de la sentencia decaiga por su propio peso.

90. Podrá actuar de esta manera el tribunal de casación, solo cuando se haya formulado cargo por

la causal cuarta del 268 del COGEP, y siempre que medie demostración a partir de la infracción de los preceptos de valoración de prueba.

91. En el caso en examen, la parte casacionista, acusa la aplicación indebida del artículo 1575.2 del Código Civil, norma relativa a las obligaciones de dar, que considera resultaba inaplicable por cuanto la obligación del Banco del Pacífico era una de hacer, por lo que considera que necesariamente el actor debía probar el perjuicio sufrido.

92. Ahora bien, la norma cuya infracción se acusa ni siquiera es una norma de carácter procesal, mucho menos un precepto de valoración probatoria, resultando a todas luces improcedente el cargo por el caso cuatro de casación.

93. Además, se debe recordar que el orden civil ecuatoriano acoge a la sana crítica como sistema de valoración, el mismo se encuentra contenido en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos que determina:

Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código. **La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión.** (El énfasis corresponde a la sala)

94. Al ser la sana crítica *"la valoración de la prueba, bajo las reglas la lógica y de la experiencia, tendientes a asegurar el más certero razonamiento"*, aquella es facultad soberana de las instancias, por lo que el control de la valoración escapa a la casación; la vulneración de las reglas de la sana crítica, solo es motivo de casación cuando se demuestra de manera evidente, que el Tribunal ad quem ha actuado arbitrariamente, apartándose de los conocimientos científicos generalmente reconocidos, de la lógica y buen sentido, la experiencia y en la observación racional, puesto que la decisión a más de ser razonada debe ser el resultado lógico de los hechos y las conclusiones que sobre ellos se alcance con la apreciación motivada de los elementos de la prueba.

95. En ese sentido, existe arbitrariedad en la decisión, cuando el juzgador resuelve *apartándose* de los conocimientos científicos generalmente reconocidos, de la lógica y buen sentido, la experiencia y en la observación racional, puesto que la decisión ha de ser el resultado lógico de los hechos y el razonamiento que sobre ellos efectuó el juzgador, previa la apreciación motivada de los medios de prueba.

96. En el *in examine*, de los razonamientos del tribunal ad quem, se tiene que la valoración se ha efectuado en forma íntegra, respetándose las reglas de la sana crítica, sopesando las pruebas en conjunto; de lo cual, según la experiencia y la lógica aplicada por el Tribunal de apelación, han concluido que existe demostración de la responsabilidad civil que obliga a la parte demandada.

97. Y en cuanto a la adecuación de la obligación en una de dar, esta se justifica por el hecho de la mora del banco demandado en la entrega del bien, pues según el artículo 1573 del Código Civil, se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora. Si bien se podría considerar que la obligación de la entidad demandada era en principio de hacer, por el hecho de la mora aquella mutó a una de dar, desde esta arista la aplicación de los artículos 1575.2 y 1572 del Código Civil se encuentra justificada.

98. Bajo estas consideraciones, este tribunal de casación, no encuentra vicio alguno que determine arbitrariedad en la valoración del tribunal de apelación. Debiendo rechazarse también el cargo por el caso cuatro de casación.

VIII. DESICIÓN

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, decide por unanimidad:

1. Rechazar el recurso de casación planteado por el Banco del Pacífico, en contra de la sentencia de Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 8 de agosto de 2019, a las 09h32
2. Entregar el valor de la caución rendida a la parte actora, por la demora en la ejecución de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 275 del COGEP.- Notifíquese.

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA

JUEZ NACIONAL (E)

FUNCIÓN JUDICIAL

223941034-DFE

Juicio No. 01333-2018-03093

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTÍL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 8 de febrero del 2024, las 16h10. **VISTOS:** Una vez que se ha corrido traslado a las partes procesales con las peticiones efectuadas, a las cuales se ha dado contestación, se procede a resolver, efectuando las siguientes precisiones:

1. A fojas 89 del cuaderno de casación, comparece el doctor Wilson Olmedo Piedra Iglesias, en su calidad de ex defensor técnico del actor, Ricardo Samaniego Duran, solicitando que se amplié la sentencia emitida por el tribunal de casación el 25 de enero del 2024, refiriendo que mediante escrito del 15 de septiembre del año inmediato anterior, solicitó en virtud de los artículos 66.17 de la Constitución de la República y 43 de la Ley de Federación de abogados, que la Sala regule sus honorarios correspondientes en virtud de su patrocinio legal al actor, quien lo sustituyó en la defensa, luego de haber dado contestación al recurso de casación. en ese contexto requiere que se fijen los honorarios correspondientes.
2. Traslada la petición del profesional del derecho, el señor Ricardo Samaniego Duran, precisa que los honorarios convenidos con su anterior abogado han sido debidamente cancelados y adjunta copia simple de un cheque girado a nombre de ^aOLMEDO PEÑA° en el año 2018, por un valor de tres mil dólares.
3. El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que: (¼) *La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.*°
4. Del contenido de la solicitud efectuada y su contestación, se evidencia que el señor Ricardo Samaniego Duran, presuntamente habría devengado los valores relativos al pago de honorarios profesionales al abogado Olmedo Piedra, por tanto, no corresponde a este tribunal fijar honorarios adicionales, debiendo el solicitante de existir controversia al respecto, hacer uso de las acciones legales relativas a su cobro.

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por LUIS
ADRIAN ROJAS
CALLE
C=EC
L=QUITO
Cl
0301270963

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DAVID ISAIAS
JACHO CHICAIZA
C=EC
L=QUITO
Cl
0502022148

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
HIMMLER
ROBERTO
GUZMAN
CASTAÑEDA
C=EC
L=QUITO
Cl
1706381975

En ese sentido, se atiende la solicitud efectuada, si que exista ningún punto adicional de la sentencia de casación que deba ser ampliado.- **Notifíquese y devuélvase.-**

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
JUEZ NACIONAL (PONENTE)

DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA
JUEZ NACIONAL (E)

DR. ROBERTO GUZMAN CASTAÑEDA
JUEZ NACIONAL (E)



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.